CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00810-2026-2031-CD
RU 63446-CD
10 NOVIEMBRE 2026 12:50 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICION LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY Nº 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LOS ESTUDIANTES SORDOS EN LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

El diputado de la República que suscribe, **LEO MIGUEL DE PAZ LANCHO**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LOS ESTUDIANTES SORDOS EN LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley Nº 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, a fin de fortalecer la atención educativa de los estudiantes sordos usuarios de dicha lengua en las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular.

Artículo 2. Finalidad
La presente ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio del derecho a una educación inclusiva y de calidad de los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana.

Artículo 3. Incorporación del artículo 3-A a la Ley Nº 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana
Se incorpora el artículo 3-A a la Ley Nº 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, en los siguientes términos:

"Artículo 3-A. Apoyos educativos para los estudiantes sordos en la Educación Básica Regular
3-A.1. Los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana matriculados en instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular cuentan, según sus necesidades y el nivel educativo, con modelos lingüísticos o intérpretes de lengua de señas peruana, docentes capacitados en dicha lengua y en estrategias de enseñanza inclusiva, y materiales educativos accesibles.

3-A.2. En las instituciones educativas públicas, los apoyos se gestionan a través de los servicios de apoyo educativo regulados en el Reglamento

de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando la institución educativa no cuente con el apoyo requerido, el director, con la asistencia del servicio de apoyo educativo interno, lo comunica a la Unidad de Gestión Educativa Local dentro de los cinco (5) días hábiles de identificada la necesidad y dispone medidas temporales que aseguren la continuidad del aprendizaje del estudiante.
b) La Unidad de Gestión Educativa Local, a través del servicio de apoyo educativo externo, evalúa el requerimiento y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunica a la institución educativa y a la familia las medidas que adopta y la fecha de provisión del apoyo, que no excede de treinta (30) días hábiles contados desde dicha comunicación.
c) Si la Unidad de Gestión Educativa Local no cuenta con capacidad para atender el requerimiento, lo traslada en el mismo plazo a la Dirección Regional de Educación, que asume su atención en los términos del literal b) y, de ser necesario, solicita la intervención del Ministerio de Educación.
d) La Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación, según corresponda, realiza el seguimiento hasta la provisión efectiva del apoyo; entretanto, se mantienen las medidas temporales.

3-A.3. Las Unidades de Gestión Educativa Local, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, identifican anualmente a los docentes de instituciones educativas públicas que atienden a estudiantes sordos y gestionan su participación en la oferta de formación en servicio del Ministerio de Educación en lengua de señas peruana y en estrategias de enseñanza inclusiva. Asimismo, identifican las necesidades de materiales educativos accesibles de dichas instituciones, incluidos los manuales de enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas peruana, y realizan el seguimiento de su dotación.

3-A.4. En las instituciones educativas privadas, el promotor garantiza los apoyos previstos en el numeral 3-A.1 que requieran los estudiantes sordos matriculados. Cuando la institución no cuente con ellos, los provee en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de identificada la necesidad y adopta, entretanto, medidas temporales que aseguren la continuidad del aprendizaje del estudiante.**"**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación del numeral 17.4 al artículo 17 de la Ley Nº 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se incorpora el numeral 17.4 al artículo 17 de la Ley Nº 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

(...)

17.4. Constituye infracción grave el incumplimiento injustificado, por parte de la institución educativa privada de Educación Básica Regular, de la obligación de proveer los apoyos que requieren los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana, conforme al artículo 3-A de la Ley Nº 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

La infracción se sanciona conforme al literal b) del numeral 18.1 del artículo 18, sin perjuicio de las medidas correctivas orientadas a la provisión efectiva del apoyo. La negativa a permitir el acceso o la permanencia del estudiante por motivo de su discapacidad se rige por el artículo 81 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria
El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa los reglamentos de la Ley N.º 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, y de la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

SEGUNDA. Informe anual
El Ministerio de Educación remite anualmente a la Comisión de Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos de la Cámara de Diputados un informe sobre la implementación de la presente ley, que comprende, como mínimo, la cobertura de modelos lingüísticos e intérpretes de lengua de señas peruana, los requerimientos de apoyo recibidos y su tiempo de atención, las acciones de capacitación docente y la disponibilidad de materiales educativos accesibles, conforme a la información disponible en los sistemas del sector Educación.

TERCERA. Financiamiento
La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Lima, noviembre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La lengua de señas peruana es la lengua natural de la comunidad sorda del país: una lengua de modalidad visual, espacial y gestual, con gramática propia. Para las niñas, niños y adolescentes sordos, es la vía por la que acceden al lenguaje y, a través de él, a los aprendizajes escolares. El Estado la reconoció oficialmente mediante la Ley 29535, publicada en mayo de 2010, cuyo artículo 3 dispone que el Estado promueve las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas peruana «para efectos de facilitar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos y el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales»[1].

Esa disposición tiene un carácter esencialmente promocional. La Ley 29535 no contiene obligaciones concretas referidas al servicio educativo: no determina quién garantiza los apoyos lingüísticos que necesita un estudiante sordo matriculado en una institución de Educación Básica Regular, como los modelos lingüísticos y los intérpretes de lengua de señas peruana; no señala qué debe hacer la institución cuando carece de ellos ni en qué plazo debe responder la autoridad educativa; y no regula la capacitación de los docentes que atienden a estos estudiantes ni la dotación de materiales educativos accesibles.

El artículo 19-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, reconoce la educación inclusiva en todas las etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos del sistema educativo[2], y el sector Educación ha desarrollado servicios de apoyo para los estudiantes sordos, entre ellos los intérpretes y los modelos lingüísticos, cuyo perfil fue aprobado mediante la Resolución Viceministerial 124-2020-MINEDU[3]. Asimismo, el Reglamento de la Ley 29535 prevé la participación de modelos lingüísticos en inicial y primaria, la intervención progresiva del intérprete en secundaria y la capacitación docente en lengua de señas peruana (artículos 6, 7 y 8), y el Reglamento de la Ley 28044 regula los apoyos educativos y los servicios de apoyo educativo interno y externo (artículos 11-D a 11-G, incorporados por el Decreto Supremo 007-2021-MINEDU). Sin embargo, estas reglas tienen rango infralegal y no fijan un plazo para atender la falta de un apoyo, medidas temporales mientras se provee, una instancia a la cual trasladar el requerimiento cuando la Unidad de Gestión Educativa Local no puede atenderlo, ni el deber de informar a la familia. La presente iniciativa no reitera esas obligaciones: las recoge con rango de ley en una sola regla y añade únicamente esas garantías de oportunidad y seguimiento.

[1] Ley N.° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. (2010, 21 de mayo). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/496850-3

[2] Ley N.° 28044, Ley General de Educación. (2003, 29 de julio). Diario Oficial El Peruano. El artículo 19-A fue incorporado por la Ley N.° 30797, Ley que promueve la educación inclusiva. (2018). Diario Oficial El Peruano.

[3] Resolución Viceministerial N.° 124-2020-MINEDU, que aprueba el perfil del modelo lingüístico. (2020). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1869699-1

En la educación de gestión privada el vacío es mayor. La Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, recientemente modificada por la Ley 32562, regula la potestad sancionadora de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local sobre las instituciones educativas privadas[4], pero no contempla como infracción la falta de provisión de los apoyos lingüísticos o de los materiales accesibles que requieren los estudiantes sordos. La familia que matricula a un hijo sordo en un colegio privado no cuenta, por tanto, con un cauce administrativo específico para exigir esos apoyos. La Ley 29973 sanciona como infracción muy grave negar el acceso o la permanencia en una institución educativa por motivo de discapacidad, pero no la falta de provisión de los apoyos cuando el estudiante ya se encuentra matriculado.

En síntesis, el problema que atiende la presente iniciativa es la ausencia de reglas de rango legal que garanticen, en la Educación Básica Regular pública y privada, los apoyos lingüísticos, la formación docente y los materiales educativos accesibles que los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana requieren para acceder al servicio educativo, permanecer en él, participar y aprender en igualdad de condiciones.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

En los Censos Nacionales 2017, 10 447 personas declararon la lengua de señas como la lengua materna con la que aprendieron a hablar en su niñez, cifra que los estudios sobre la materia consideran una subestimación[5]. La población potencialmente usuaria es mucho mayor: según la información difundida en 2025 con ocasión del trabajo conjunto entre el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad para la formación de intérpretes, más de 545 000 personas en el país presentan discapacidad auditiva[6].

Los registros administrativos más recientes confirman la magnitud de esta población. Al 31 de agosto de 2025, el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad contaba con 579 579 personas inscritas[7], y al mes de septiembre de 2025 más de 53 000 de ellas

[4] Ley N.° 32562, Ley que modifica la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos. (2026, marzo). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2498695-3

[5] Galloso Cossios, R. S., Candela Tenorio, D. A. y Vega Vicente, J. Y. (2022). Políticas lingüísticas en torno a la lengua de señas peruana (LSP). Tierra Nuestra, 16(1), 1-12. https://revistas.lamolina.edu.pe/index.php/tnu/article/view/1838

[6] Agencia Peruana de Noticias Andina. (2025, 1 de octubre). Minedu y Conadis unen esfuerzos para fortalecer formación de intérpretes de lengua de señas. https://andina.pe/agencia/noticia-minedu-y-conadis-unen-esfuerzos-para-fortalecer-formacion-interpretes-lengua-sena-1046891.aspx

[7] Congreso de la República, Área de Gestión de la Información y Estadística. (2025, 5 de noviembre). Estadística de personas con discapacidad. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/GestionInformacionEstadistica/files/publicaciones-25/estadistica-personas-discapacidad.pdf

eran personas sordas, según la información de dicho registro difundida en 2026[8]. Dado que la inscripción en el registro es voluntaria, estas cifras constituyen un piso y no el total de la población sorda del país.

En el sistema educativo, la información pública disponible sobre la matrícula de estudiantes sordos y los apoyos con que cuentan no ha sido actualizada en los últimos años. Las cifras oficiales más recientes que se han podido identificar datan de 2021, año en que el Ministerio de Educación informó que 4203 estudiantes con discapacidad auditiva se encontraban matriculados en instituciones educativas y que, para atenderlos, contaba con 57 intérpretes de lengua de señas peruana y 24 modelos lingüísticos contratados en instituciones de educación básica[9]; y de 2022, cuando el servicio de asesoría a docentes que atienden a estudiantes con discapacidad auditiva comprendía 61 intérpretes y la contratación prevista de alrededor de 45 modelos lingüísticos, en 16 regiones y 22 unidades de gestión educativa local, para más de 3500 estudiantes de Educación Básica Regular, Alternativa y Especial[10]. En ambos casos, la relación fue de aproximadamente un apoyo lingüístico por cada 33 a 52 estudiantes, y la cobertura alcanzó solo a una parte de las regiones del país. La falta de información actualizada sobre la cobertura de estos apoyos es, en sí misma, parte del problema y justifica el informe anual que dispone la presente iniciativa.

En 2024, el Ministerio de Educación aprobó, mediante la Resolución Viceministerial 041-2024-MINEDU, las disposiciones para la creación e implementación de los servicios de apoyo educativo en la Educación Básica Regular. Según dicha norma, el Servicio de Apoyo Educativo Interno de cada institución puede incorporar mediadores, como intérpretes de lengua de señas peruana, modelos lingüísticos y guías intérpretes para sordoceguera, que se contratan en función de las necesidades de los estudiantes sordos o sordociegos; para la intervención de estos servicios se previó hasta S/ 5 821 094 en el marco de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024[11]. El instrumento existe, pero su alcance depende de una norma de rango infralegal y de la asignación anual de recursos, sin una regla legal que asegure el apoyo cuando el estudiante lo requiere ni un plazo para atender su falta.

[8] Saavedra, N. (2026, 20 de abril). Perú solo tiene un colegio exclusivo para niños sordos y no tiene nivel secundario. La República. https://larepublica.pe/politica/2026/03/21/peru-solo-tiene-un-colegio-exclusivo-para-ninos-sordos-y-no-tiene-nivel-secundario-hnews-300363

[9] Ministerio de Educación. (2021, 23 de septiembre). Más de 4200 estudiantes con discapacidad auditiva se encuentran matriculados en IIEE del Minedu. Plataforma digital única del Estado peruano. https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/527771-mas-de-4200-estudiantes-con-discapacidad-auditiva-se-encuentran-matriculados-en-iiee-del-minedu

[10] Agencia Peruana de Noticias Andina. (2022, 18 de junio). Minedu implementa asesoría a docentes que atienden alumnos con discapacidad auditiva. https://andina.pe/ingles/noticia-minedu-implementa-asesoria-a-docentes-atienden-alumnos-discapacidad-auditiva-897761.aspx

[11] Resolución Viceministerial N.° 041-2024-MINEDU, que aprueba la norma técnica denominada «Disposiciones para la creación e implementación de los servicios de apoyo educativo en la Educación Básica Regular». (2024, 5 de abril). Ministerio de Educación. https://ugelmoho.gob.pe/web/wp-content/uploads/2025/05/RVM-041-2024-MINEDU-IMPLEMENTACION-SAEI-SAEE-PDF.pdf

La situación es más precaria en el ámbito privado y en los niveles superiores de la educación básica. En 2026 se informó que el país cuenta con un solo colegio estatal exclusivo para niños sordos, el Centro de Educación Básica Especial Ludwig van Beethoven, que ofrece únicamente los niveles de inicial y primaria, y que las familias de estudiantes sordos matriculados en colegios privados deben asumir el pago de intérpretes por un costo que oscila entre S/ 60 y S/ 100 por hora[12]. Esta carga recae hoy íntegramente en las familias, porque la Ley 26549 no impone a las instituciones privadas obligación alguna al respecto.

La Defensoría del Pueblo ha identificado, como barreras para la educación de las personas sordas, el déficit de intérpretes de lengua de señas peruana y de modelos lingüísticos, la insuficiente preparación de los docentes para atender sus necesidades educativas y la escasez de recursos educativos accesibles[13]. En septiembre de 2025 reiteró que, quince años después de la publicación de la Ley 29535, el perfil de egreso y el registro oficial de intérpretes no se habían implementado[14]. Por su parte, el estudio de Galloso Cossios, Candela Tenorio y Vega Vicente constató que el 83,3 % de las personas encuestadas nunca había recibido el servicio de intérprete en espacios públicos o privados.

En el plano internacional, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus observaciones finales al Perú de 2023, expresó su preocupación porque el perfil y los requisitos del intérprete de lengua de señas peruana aún no habían sido aprobados y recomendó contar con intérpretes calificados en lengua de señas[15].

Del contraste entre el contenido de la Ley 29535, la Ley 26549 y la situación descrita, se identifican los siguientes vacíos normativos, que pueden atenderse mediante reglas claras dentro de los servicios y competencias existentes:

a) **Apoyos lingüísticos.** Las obligaciones vigentes sobre modelos lingüísticos e intérpretes de lengua de señas peruana tienen rango reglamentario y no prevén plazos, medidas temporales ni una instancia de traslado cuando la institución educativa pública no cuenta con el apoyo.

[13] Agencia Peruana de Noticias Andina. (2022, 21 de febrero). Defensoría del Pueblo: el Estado debe respetar la lengua materna de personas sordas. https://andina.pe/agencia/noticia-defensoria-del-pueblo-estado-debe-respetar-lengua-materna-personas-sordas-881860.aspx

[14] Defensoría del Pueblo. (2025, 30 de septiembre). Defensoría del Pueblo reitera pedido a Minedu para que defina criterios que permitan enseñanza de interpretación de lengua de señas a nivel académico. https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-reitera-pedido-a-minedu-para-que-defina-criterios-que-permitan-ensenanza-de-interpretacion-de-lengua-de-senas-a-nivel-academico/

[15] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2023). Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Perú (CRPD/C/PER/CO/2-3). Naciones Unidas. https://digitallibrary.un.org/record/4037212

b) **Formación docente.** El reglamento encarga al Ministerio de Educación la capacitación en lengua de señas peruana, pero no existe un deber de identificar anualmente a los docentes que atienden a estudiantes sordos ni de gestionar su participación en la formación.

c) **Materiales educativos accesibles.** No existe una regla que asegure la identificación de las necesidades de materiales en lengua de señas peruana de cada institución educativa ni el seguimiento de su dotación.

d) **Educación de gestión privada.** Las instituciones educativas privadas no tienen una obligación expresa de proveer estos apoyos, y su incumplimiento no constituye infracción conforme a la Ley 26549; la Ley 29973 solo sanciona la negativa de acceso o permanencia.

e) **Seguimiento.** No existe un mecanismo de información periódica al Congreso sobre la cobertura de los apoyos lingüísticos, la capacitación docente y la disponibilidad de materiales para los estudiantes sordos.

La experiencia comparada muestra que la región ha optado por reforzar por ley el régimen propio de la lengua de señas, incluido su uso en el ámbito educativo. En Chile, la Ley 21.303, de 2021, modificó la ley de inclusión de las personas con discapacidad para promover el uso de la lengua de señas[16]; y en Argentina, la Ley 27.710, de 2023, reconoció la Lengua de Señas Argentina como lengua natural y originaria de las personas sordas[17]. La legislación comparada sobre la materia ha sido sistematizada por el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso[18]. La presente iniciativa sigue esa técnica y fortalece la ley especial peruana, la Ley 29535, en el ámbito específico de la Educación Básica Regular.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa tiene como objetivo general garantizar el derecho a una educación inclusiva y de calidad de los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana en las instituciones públicas y privadas de Educación Básica Regular, mediante la incorporación en la Ley 29535 de obligaciones concretas sobre apoyos lingüísticos, formación docente y materiales educativos accesibles, con responsables y plazos definidos, y de un régimen de exigibilidad en el ámbito privado.

[16] Ley N.° 21.303, que modifica la Ley N.° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas. (2021, 22 de enero). Diario Oficial de la República de Chile. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley-21303_22-ene-2021.pdf

[17] Ley N.° 27.710, Lengua de Señas Argentina. (2023, 3 de mayo). Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/285603/20230503

[18] Congreso de la República, Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria. (2025). Nota de Información Referencial 35/2024-2025: lengua de señas. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/nir_2024-2025/nir-35-lengua-de-se%C3%B1as.pdf

De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

a) Recoger con rango de ley los apoyos que requieren los estudiantes sordos (numeral 3-A.1) y establecer, a través de los servicios de apoyo educativo existentes, un procedimiento con plazos, medidas temporales, traslado a la Dirección Regional de Educación y al Ministerio de Educación y seguimiento hasta la provisión efectiva del apoyo (numeral 3-A.2).

b) Asegurar la identificación anual de los docentes que atienden a estudiantes sordos y su participación en la formación en servicio, así como la identificación de las necesidades de materiales educativos accesibles y el seguimiento de su dotación (numeral 3-A.3).

c) Establecer la obligación de los promotores de instituciones educativas privadas de proveer los apoyos en un plazo determinado y tipificar su incumplimiento injustificado como infracción grave en la Ley 26549 (numeral 3-A.4 y disposición complementaria modificatoria única).

d) Ordenar la adecuación de los reglamentos de las Leyes 29535 y 26549 y de las normas sobre servicios de apoyo educativo, y establecer un informe anual del Ministerio de Educación al Congreso (disposiciones complementarias finales primera y segunda).

e) Precisar en la propia fórmula legal que la implementación de la ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público (disposición complementaria final tercera).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

En el plano constitucional, la iniciativa se sustenta en el artículo 2, inciso 2, que reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por razón de idioma o de cualquier otra índole; en el artículo 7, que reconoce a la persona con discapacidad el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; en el artículo 13, que asigna a la educación la finalidad del desarrollo integral de la persona; en el artículo 16, que establece como deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de sus limitaciones mentales o físicas; y en el artículo 17, que encarga al Estado preservar las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país[19]. La propuesta respeta el artículo 79, que prohíbe a los representantes ante el Congreso

[19] Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

crear o aumentar gastos públicos, pues opera sobre servicios y competencias existentes.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[20] obliga a los Estados a asegurar un sistema de educación inclusivo y a prestar el apoyo necesario, en el marco del sistema general de educación, para facilitar la formación efectiva de las personas con discapacidad (artículo 24, numeral 2); a facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas (artículo 24, numeral 3, literal b); a asegurar que la educación de los niños sordos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona (artículo 24, numeral 3, literal c); y a emplear maestros cualificados en lengua de señas y formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos (artículo 24, numeral 4). El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha precisado que el derecho a la educación inclusiva exige apoyos personalizados y efectivos, así como la formación de los docentes, y que su cumplimiento alcanza también a los proveedores privados de educación[21]. A ello se suma la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyos artículos 23 y 28 reconocen el derecho de la niña y el niño con discapacidad a recibir educación con la asistencia adecuada a su condición[22].

En el plano legal, la iniciativa desarrolla la Ley 29535 y se articula con su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-MIMP[23]; con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a una educación de calidad con enfoque inclusivo[24]; con el artículo 19-A de la Ley 28044; y con la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados[25], cuyos artículos 17 y 18 regulan, tras la Ley 32562, la potestad sancionadora y los tipos de sanciones aplicables a las instituciones educativas de gestión privada.

La iniciativa opta por incorporar estas reglas en la Ley 29535 y no en la Ley 28044, porque la Ley 29535 es el régimen jurídico especial de la lengua de señas peruana y su artículo 3 ya contiene el mandato de promover su enseñanza; el nuevo artículo 3-A desarrolla ese mandato en el ámbito educativo y mantiene en una sola norma las reglas referidas a la lengua de señas peruana. Asimismo, la iniciativa no modifica la Ley 29735, que regula las lenguas originarias del Perú, ni el régimen de oficialidad del

[20] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.° 29127.
[21] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva (CRPD/C/GC/4). Naciones Unidas.
[22] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.° 25278.
[23] Decreto Supremo N.° 006-2017-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. (2017). Diario Oficial El Peruano.
[24] Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. (2012). Diario Oficial El Peruano.
[25] Ley N.° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. (1995). Diario Oficial El Peruano. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26549.pdf

artículo 48 de la Constitución, con lo que se evita la superposición de regímenes. Los fundamentos de cada disposición son los siguientes:

Objeto y finalidad (artículos 1 y 2). El objeto delimita el alcance de la norma: la atención educativa de los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana en las instituciones públicas y privadas de Educación Básica Regular. La finalidad, formulada de manera simple, orienta la interpretación de la ley: garantizar el ejercicio de su derecho a una educación inclusiva y de calidad. Ninguno de los dos artículos crea obligaciones; estas se concentran en el artículo 3-A.

Apoyos educativos (numeral 3-A.1). El numeral reúne en una sola regla de rango legal los tres apoyos que requieren los estudiantes sordos: modelos lingüísticos o intérpretes de lengua de señas peruana, docentes capacitados y materiales accesibles. No crea un servicio nuevo: recoge con rango de ley lo que hoy prevén los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley 29535, de modo que su exigibilidad no dependa de una norma modificable por vía reglamentaria. La referencia a las necesidades del estudiante y al nivel educativo permite determinar el apoyo caso por caso: en los primeros años, el modelo lingüístico, persona sorda usuaria de la lengua de señas peruana, favorece la adquisición de la lengua; en los niveles posteriores, el intérprete permite el acceso a los contenidos curriculares.

Procedimiento en las instituciones públicas (numeral 3-A.2). Es la principal garantía nueva y no crea una vía paralela: se tramita a través de los servicios de apoyo educativo interno y externo regulados en los artículos 11-D a 11-G del Reglamento de la Ley 28044 y en la norma técnica aprobada por la Resolución Viceministerial 041-2024-MINEDU, que ya prevén que el director gestione ante la Unidad de Gestión Educativa Local los apoyos que la institución no puede proveer, pero sin plazos. El numeral añade cuatro elementos: plazos de comunicación (cinco días hábiles) y de respuesta (diez días hábiles); un plazo máximo de provisión efectiva (treinta días hábiles desde la respuesta), suficiente para completar, de ser necesario, la contratación del apoyo; medidas temporales que aseguren la continuidad del aprendizaje mientras tanto; y el traslado a la Dirección Regional de Educación y, de ser necesario, al Ministerio de Educación cuando la Unidad de Gestión Educativa Local carece de capacidad para atender la necesidad. Con ello, la familia obtiene una respuesta verificable y el estudiante no queda sin atención mientras se gestiona el apoyo.

Formación docente y materiales educativos accesibles (numeral 3-A.3). El Reglamento de la Ley 29535 encarga al Ministerio de Educación la capacitación docente en lengua de señas peruana, pero no asegura que llegue a quienes atienden a estudiantes sordos. El numeral asigna a las Unidades de Gestión Educativa Local, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, la identificación anual de esos docentes y la gestión de su participación en la oferta de formación en servicio

existente, así como la identificación de las necesidades de materiales accesibles y el seguimiento de su dotación, materia que el reglamento no regula expresamente.

Instituciones educativas privadas (numeral 3-A.4). El numeral extiende las mismas garantías a los estudiantes sordos matriculados en instituciones privadas, bajo responsabilidad del promotor, con un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, equivalente a la suma de los plazos previstos para el ámbito público, y con medidas temporales entretanto. El promotor elige el medio idóneo para cumplir la obligación. El fundamento de esta regla es que el derecho a la educación inclusiva no depende del tipo de gestión de la institución, como lo ha precisado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disposición complementaria modificatoria única. Incorpora el numeral 17.4 al artículo 17 de la Ley 26549 para tipificar como infracción grave el incumplimiento injustificado, por el promotor, de la obligación de proveer los apoyos del artículo 3-A de la Ley 29535. La calificación como grave, y no como muy grave, responde al principio de razonabilidad: el artículo 81 de la Ley 29973 ya sanciona como infracción muy grave, con multa que no excede de 20 unidades impositivas tributarias, la conducta más lesiva de negar el acceso o la permanencia en una institución educativa por motivo de discapacidad; calificar como muy grave la falta de un apoyo, con multa de 20 a 80 unidades impositivas tributarias, suspensión o clausura, impondría a una conducta menos lesiva una sanción mayor. La multa de 2 a 20 unidades impositivas tributarias del literal b) del numeral 18.1 de la Ley 26549 permite graduar la sanción según la afectación al estudiante. Para evitar una doble sanción por los mismos hechos y fundamento, el numeral deja expresamente la negativa de acceso o permanencia en el ámbito de la Ley 29973, conforme a los principios de tipicidad y de non bis in idem del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444[26]. Los supuestos de justificación y los criterios de graduación se desarrollan en el Reglamento de la Ley 26549 (disposición complementaria final primera), y las medidas correctivas se orientan a la provisión efectiva del apoyo, de modo que la actuación sancionadora preserve la continuidad del servicio educativo. Se incorpora como numeral 17.4 porque, tras la derogación de los numerales 17.4 a 17.8 por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 32562, el texto vigente del artículo 17 concluye en el numeral 17.3.

Disposición complementaria final primera. Encarga al Poder Ejecutivo adecuar, en noventa días calendario, el Reglamento de la Ley 29535, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que lo aprobó mediante el Decreto Supremo 006-2017-MIMP, en coordinación con el Ministerio de Educación; y, a través de este último, el Reglamento de la Ley 26549 y las normas sobre servicios de apoyo educativo, para

[26] Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (2019, 25 de enero). Diario Oficial El Peruano.

desarrollar las medidas temporales, los supuestos de justificación y la graduación de la infracción. La mención del Reglamento de la Ley 26549 es necesaria porque la Ley 32562 dejó sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU y encargó la aprobación de un nuevo reglamento, cuyo proyecto fue publicado mediante la Resolución Ministerial 307-2026-MINEDU.

Disposición complementaria final segunda. Dispone que el Ministerio de Educación remita anualmente a la Comisión de Inclusión Social, Familia, Mujer y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos de la Cámara de Diputados un informe sectorial sobre la cobertura de modelos lingüísticos e intérpretes, los requerimientos de apoyo y su tiempo de atención, la capacitación docente y la disponibilidad de materiales, elaborado con la información disponible en los sistemas del sector.

Disposición complementaria final tercera. Establece que la implementación de la ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La cláusula da rango de ley a lo que ya se desprende del contenido de la propuesta: las obligaciones se cumplen con los servicios de apoyo educativo, la oferta de formación docente y la producción de materiales del sector Educación, que cuentan con asignaciones en las leyes anuales de presupuesto, como ocurrió con los servicios de apoyo educativo financiados en el marco de la Ley 31953. Con ello, la iniciativa se ajusta al artículo 79 de la Constitución, que impide a los representantes ante el Congreso crear o aumentar gastos públicos, y responde a la observación presupuestal que el Poder Ejecutivo formuló a la autógrafa de 2024.

Atención de las observaciones formuladas a la autógrafa de 2024. El Poder Ejecutivo observó la autógrafa que modificaba la Ley 29535 mediante el Oficio 316-2024-PR, sobre la base de informes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía y Finanzas[27]. La presente iniciativa tiene un alcance distinto y más acotado, como se resume en el siguiente cuadro:

Observación del Poder Ejecutivo (2024)	Cómo la atiende la presente iniciativa
Definición de la lengua de señas peruana (art. 2.5): uso de «discapacidad auditiva o verbal» y duplicidad con la definición vigente.	No se modifica el art. 2 ni se emplea la expresión «discapacidad verbal».

[27] Presidencia de la República. (2024, 5 de noviembre). Oficio N.° 316-2024-PR, que observa la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. Congreso de la República.

Observación del Poder Ejecutivo (2024)	Cómo la atiende la presente iniciativa
Art. 4: la provisión de intérprete profesional debe ser progresiva y ya está regulada en el reglamento.	No se modifica el art. 4. Los apoyos se garantizan en el ámbito educativo con los servicios existentes del sector, según las necesidades de cada estudiante.
Mapa, registros y política nacional de la lengua de señas peruana (arts. 8 y 9): el Ministerio de Educación carece de competencia en política lingüística general.	No se crean mapas, registros, servicios ni políticas. El Ministerio de Educación actúa solo en el ámbito educativo, que es materia de su competencia.
Presupuestal: vulneración de los arts. 78 y 79 de la Constitución y ausencia de análisis de costos.	No se crean plazas, órganos ni programas; las obligaciones se cumplen con servicios existentes; la disposición complementaria final tercera dispone su financiamiento con cargo al presupuesto institucional, sin recursos adicionales al Tesoro Público; y la sección VIII incorpora una matriz de implementación por disposición.

En consecuencia, la iniciativa no reproduce las disposiciones que motivaron la observación y se concentra en una materia, la educación de los estudiantes sordos en la Educación Básica Regular, que corresponde a las competencias del sector Educación y que se atiende con servicios ya existentes.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Como antecedentes normativos se han considerado la Ley 29535 (2010) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-MIMP; la Ley 28044, Ley General de Educación, y su artículo 19-A, incorporado por la Ley 30797; la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; el Reglamento de la Ley 28044, modificado por el Decreto Supremo 007-2021-MINEDU, y la Resolución Viceministerial 041-2024-MINEDU, sobre los servicios de apoyo educativo; la Resolución Viceministerial 124-2020-MINEDU, que aprobó el perfil del modelo lingüístico; y la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en su texto modificado por la Ley 32562, de marzo de 2026. Ninguna de estas normas establece, con rango de ley, la obligación de garantizar apoyos lingüísticos, formación docente y materiales accesibles para los estudiantes sordos de la Educación Básica Regular, ni fija plazos para su provisión, ni tipifica su incumplimiento en el ámbito privado.

Como antecedentes legislativos, durante el período parlamentario 2021-2026 se tramitaron los Proyectos de Ley 2447, 2725 y 4059, acumulados en un texto que modificaba la Ley 29535. La Comisión de Salud y Población aprobó un dictamen en

mayo de 2023[28], y el Pleno aprobó el texto el 3 de octubre de 2024[29]. La autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo el 5 de noviembre de 2024, y en junio de 2025 la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología aprobó un dictamen de insistencia[30]. Organizaciones de personas sordas cuestionaron públicamente aquella reforma por no haber sido consultada con la comunidad y por la terminología empleada[31]. En el mismo período se presentó el Proyecto de Ley 4974, que proponía reconocer a la lengua de señas peruana como lengua originaria mediante la modificación de la Ley 29735[32]. Conforme a la práctica del período parlamentario 2026-2031, estas iniciativas se consideran antecedentes y no iniciativas en trámite. La presente propuesta retoma la vía de la Ley 29535, pero se concentra en el ámbito educativo y no reproduce las disposiciones observadas.

Como aporte de la sociedad civil, la iniciativa recoge el diálogo sostenido en la Mesa de Trabajo «Lengua de señas peruana y población sorda», organizada por este despacho el 24 de septiembre de 2026, con la participación de Moisés Piscoya y Alexandra Arnaiz, de representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, y de estudiantes y docentes del Centro de Educación Básica Alternativa Hipólito Unánue.

Como fuentes académicas, institucionales y comparadas se han considerado el estudio de Galloso Cossios, Candela Tenorio y Vega Vicente (2022); la información difundida por el Ministerio de Educación sobre los estudiantes con discapacidad auditiva y los servicios de apoyo; los pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo; las observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Perú (2023) y su Observación general núm. 4; la Ley 21.303 de Chile; la Ley 27.710 de Argentina; y la Nota de Información Referencial 35/2024-2025 del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria.

[28] Congreso de la República. (2023, 12 de mayo). Aprueban iniciativa que reconoce la lengua de señas en el Perú. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-iniciativa-que-reconoce-la-lengua-de-senas-en-el-peru/

[29] Congreso de la República. (2024, 3 de octubre). Aprueban modificar la Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-modificar-la-ley-que-otorga-reconocimiento-oficial-a-la-lengua-de-senas-peruana/

[30] Congreso de la República. (2025, 10 de junio). Comisión de Pueblos Andinos legisla en defensa del ecosistema forestal y la lengua de señas peruana. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/comision-de-pueblos-andinos-legisla-en-defensa-del-ecosistema-forestal-y-la-lengua-de-senas-peruana/

[31] La República. (2024, 14 de octubre). Modificatoria de la ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana no recibió consulta de la comunidad sorda. https://larepublica.pe/sociedad/2024/10/14/modificatoria-de-la-ley-que-otorga-reconocimiento-oficial-a-la-lengua-de-senas-peruana-no-recibio-consulta-de-la-comunidad-sorda-436730

[32] Proyecto de Ley N.° 4974, Ley que modifica la Ley N.° 29735, a fin de reconocer a la lengua de señas peruana como lengua originaria del Perú. (2023, 11 de mayo). Congreso de la República. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/PL-4974-2023-LPDerecho.pdf

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La presente proposición legislativa comprende la participación de los siguientes sectores y actores, en atención a las competencias que les corresponden de acuerdo a ley:

- **Ministerio de Educación:** como responsable de la oferta de formación docente y de materiales educativos, de su intervención cuando la Dirección Regional de Educación lo solicite (numerales 3-A.2 y 3-A.3), de la adecuación del Reglamento de la Ley 26549 y de las normas sobre servicios de apoyo educativo, del informe anual y como pliego que financia la implementación con cargo a su presupuesto institucional (disposiciones complementarias finales primera a tercera).

- **Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local:** a través del servicio de apoyo educativo externo, en la evaluación y atención de los requerimientos de apoyo dentro de los plazos previstos, el seguimiento hasta su provisión y la identificación anual de docentes y de necesidades de materiales (numerales 3-A.2 y 3-A.3), así como en el ejercicio de la potestad sancionadora sobre las instituciones privadas (disposición complementaria modificatoria única).

- **Instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular:** a través de sus directores y del servicio de apoyo educativo interno, en la comunicación oportuna a la Unidad de Gestión Educativa Local de la falta de apoyos y en la adopción de medidas temporales (numeral 3-A.2).

- **Instituciones educativas privadas de Educación Básica Regular y sus promotores:** en la provisión de los apoyos en el plazo previsto y la adopción de medidas temporales (numeral 3-A.4), y como sujetos del régimen sancionador de la Ley 26549.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:** en la adecuación del reglamento de la Ley 29535 (disposición complementaria final primera).

- **Estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana, sus familias y los docentes que los atienden:** como titulares y beneficiarios de las garantías previstas en la ley.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa modifica la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, mediante la incorporación del artículo 3-A, y la Ley 26549,

Ley de los Centros Educativos Privados, mediante la incorporación del numeral 17.4 a su artículo 17. No deroga norma alguna. El siguiente cuadro compara el texto vigente con el texto propuesto; el artículo 3-A es íntegramente nuevo y, en el artículo 17, se resalta en negrita el numeral que se incorpora:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 29535, artículo 3-A No existe.	**Ley 29535, artículo 3-A (texto incorporado)** **Artículo 3-A. Apoyos educativos para los estudiantes sordos en la Educación Básica Regular** 3-A.1. Los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana matriculados en instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular cuentan, según sus necesidades y el nivel educativo, con modelos lingüísticos o intérpretes de lengua de señas peruana, docentes capacitados en dicha lengua y en estrategias de enseñanza inclusiva, y materiales educativos accesibles. 3-A.2. En las instituciones educativas públicas, los apoyos se gestionan a través de los servicios de apoyo educativo regulados en el Reglamento de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, conforme a las siguientes reglas: a) Cuando la institución educativa no cuente con el apoyo requerido, el director, con la asistencia del servicio de apoyo educativo interno, lo comunica a la Unidad de Gestión Educativa Local dentro de los cinco (5) días hábiles de identificada la necesidad y dispone medidas temporales que aseguren la continuidad del aprendizaje del estudiante. b) La Unidad de Gestión Educativa Local, a través del servicio de apoyo educativo externo, evalúa el requerimiento y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunica a la institución educativa y a la familia las medidas que adopta y la fecha de provisión del apoyo, que no excede de treinta (30) días hábiles contados desde dicha comunicación. c) Si la Unidad de Gestión Educativa Local no cuenta con capacidad para atender el requerimiento, lo traslada en el mismo plazo a la Dirección Regional de Educación, que asume su atención en los

Texto vigente	Texto propuesto
	términos del literal b) y, de ser necesario, solicita la intervención del Ministerio de Educación. d) La Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación, según corresponda, realiza el seguimiento hasta la provisión efectiva del apoyo; entretanto, se mantienen las medidas temporales. 3-A.3. Las Unidades de Gestión Educativa Local, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, identifican anualmente a los docentes de instituciones educativas públicas que atienden a estudiantes sordos y gestionan su participación en la oferta de formación en servicio del Ministerio de Educación en lengua de señas peruana y en estrategias de enseñanza inclusiva. Asimismo, identifican las necesidades de materiales educativos accesibles de dichas instituciones, incluidos los manuales de enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas peruana, y realizan el seguimiento de su dotación. 3-A.4. En las instituciones educativas privadas, el promotor garantiza los apoyos previstos en el numeral 3-A.1 que requieran los estudiantes sordos matriculados. Cuando la institución no cuente con ellos, los provee en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de identificada la necesidad y adopta, entretanto, medidas temporales que aseguren la continuidad del aprendizaje del estudiante.
Ley 26549, artículo 17 **Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada** (...) 17.4. No existe.	**Ley 26549, artículo 17 (numeral 17.4 incorporado)** **Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada** (...) 17.4. Constituye infracción grave el incumplimiento injustificado, por parte de la institución educativa privada de Educación Básica Regular, de la obligación de proveer los apoyos que requieren los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana, conforme al artículo 3-A de la Ley Nº 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

Texto vigente	Texto propuesto
	La infracción se sanciona conforme al literal b) del numeral 18.1 del artículo 18, sin perjuicio de las medidas correctivas orientadas a la provisión efectiva del apoyo. La negativa a permitir el acceso o la permanencia del estudiante por motivo de su discapacidad se rige por el artículo 81 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

La propuesta no colisiona con la Constitución ni con normas de rango legal. El análisis de compatibilidad se resume en el siguiente cuadro:

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
Constitución, arts. 2.2, 7, 13, 16 y 17	Igualdad; protección de la persona con discapacidad; educación adecuada sin impedimento por limitaciones físicas; preservación de las manifestaciones lingüísticas.	La proposición desarrolla estos mandatos para los estudiantes sordos de la Educación Básica Regular.	Desarrolla
Constitución, art. 79	Los diputados no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.	No se crean entidades, plazas ni programas; la disposición complementaria final tercera dispone que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.	No colisiona
Ley 29535 y su reglamento	Reconocimiento oficial de la lengua de señas peruana; promoción de su enseñanza (art. 3); servicio de intérprete (art. 4).	Se incorpora el art. 3-A, que recoge con rango de ley los apoyos previstos en los arts. 6 a 8 del reglamento y añade plazos y seguimiento; la disposición complementaria final primera ordena adecuar el reglamento.	Modificación expresa
Ley 28044, art. 19-A	Educación inclusiva en todas las etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos.	El art. 3-A concreta los apoyos que requieren los estudiantes sordos dentro del modelo de educación inclusiva.	No colisiona

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
Reglamento de la Ley 28044 (arts. 11-D a 11-G) y Resolución Viceministerial 041-2024-MINEDU	Apoyos educativos y servicios de apoyo educativo interno y externo.	El procedimiento del numeral 3-A.2 se tramita a través de estos servicios y les añade plazos, medidas temporales y traslado a la Dirección Regional de Educación y al Ministerio de Educación.	No colisiona; complement a
Ley 29973	Derecho a una educación de calidad con enfoque inclusivo (art. 35); infracción muy grave por negar el acceso o la permanencia en una institución educativa por motivo de discapacidad (art. 81).	Especifica ese derecho para los estudiantes usuarios de la lengua de señas peruana; el numeral 17.4 deja la negativa de acceso o permanencia en el ámbito de la Ley 29973, para evitar una doble sanción.	No colisiona
Ley 26549, arts. 17 y 18 (Ley 32562)	Potestad sancionadora de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local; tipos de sanciones (art. 18.1); desarrollo de criterios en el reglamento (art. 18.2).	Se incorpora el numeral 17.4, que tipifica una conducta como infracción grave y remite a la sanción vigente del art. 18.1, literal b).	Modificación expresa
Texto Único Ordenado de la Ley 27444, art. 248, nums. 4 y 11	Principios de tipicidad y de non bis in idem.	El numeral 17.4 describe la conducta, remite su graduación al reglamento y excluye los hechos sancionados por la Ley 29973.	No colisiona
Ley 29735	Régimen de las lenguas originarias del Perú.	No se modifica ni se aplica a la lengua de señas peruana.	No colisiona

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa busca que los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana cuenten, en las instituciones públicas y privadas de Educación Básica Regular, con los apoyos lingüísticos, los docentes capacitados y los materiales

accesibles que necesitan para acceder, permanecer, participar y aprender en igualdad de condiciones.

La iniciativa no crea entidades, órganos, unidades orgánicas, programas, prestaciones económicas, subsidios ni exoneraciones, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución. Las obligaciones que asigna al sector Educación se cumplen mediante servicios que ya existen: los modelos lingüísticos y los intérpretes de lengua de señas peruana que las Unidades de Gestión Educativa Local contratan bajo el régimen de contratación administrativa de servicios[33], la oferta de formación en servicio del sector, que incluye cursos de lengua de señas peruana para docentes y familias, y la producción de materiales educativos accesibles. Los deberes de comunicación, evaluación, identificación y seguimiento que se asignan a los directores y a las Unidades de Gestión Educativa Local son actuaciones de gestión que se realizan con el personal existente. La disposición complementaria final tercera recoge expresamente esta regla en la fórmula legal: la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, lo que preserva la facultad del titular de cada pliego de priorizar su gasto en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

El plazo de provisión del numeral 3-A.2 no obliga a crear plazas: si el apoyo no puede cubrirse con los recursos de la Unidad de Gestión Educativa Local, el requerimiento se traslada a la Dirección Regional de Educación y, de ser necesario, al Ministerio de Educación, que priorizan su atención con cargo a su presupuesto institucional, y entretanto se aplican medidas temporales. La viabilidad de los plazos depende de esa priorización, por lo que la disposición complementaria final segunda exige reportar el tiempo de atención de los requerimientos.

La siguiente matriz identifica, para cada disposición, la entidad responsable, el instrumento o servicio existente con el que se cumple y la naturaleza del costo:

Disposición	Entidad	Instrumento o servicio existente	Naturaleza del costo
Art. 3-A.1 y 3-A.2	Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y directores	Servicios de apoyo educativo interno y externo; modelos lingüísticos e intérpretes de lengua de señas peruana contratados por las Unidades de Gestión Educativa Local	Servicio existente; gestión del procedimiento con personal actual

[33] Unidad de Gestión Educativa Local N.° 06. (2025). Proceso CAS N.° 008-2025: Intérprete de lengua de señas peruana [Bases de convocatoria]. https://convocatorias.ugel06.gob.pe/cas/CAS%20N%C2%B0%20008-2025%20INTERPRETE%20DE%20LENGUA%20DE%20SE%C3%91AS%20PERUANA_945jbnji.pdf

Disposición	Entidad	Instrumento o servicio existente	Naturaleza del costo
Art. 3-A.3	Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local	Formación docente en servicio, cursos de lengua de señas peruana y materiales educativos del sector	Dentro de la oferta formativa y de materiales vigente
Art. 3-A.4	Promotores de instituciones privadas	Recursos propios de la institución	Costo privado, solo cuando hay estudiantes sordos matriculados
Disposición complementaria modificatoria única	Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local	Procedimiento sancionador de la Ley 26549	Procedimiento ordinario
Disposición complementaria final primera	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Ministerio de Educación	Reglamentos de las Leyes 29535 y 26549; normas sobre servicios de apoyo educativo	Gestión normativa
Disposición complementaria final segunda	Ministerio de Educación	Sistemas de información del sector Educación	Gestión; información disponible
Disposición complementaria final tercera	Pliegos involucrados	Presupuesto institucional	Sin recursos adicionales al Tesoro Público

En el ámbito privado, la obligación del numeral 3-A.4 genera un costo para los promotores, que se limita a los casos en que se encuentre matriculado un estudiante sordo y se ajusta a sus necesidades educativas. Ese costo es proporcional al derecho que protege y se corresponde con la obligación de asegurar la educación inclusiva que la Convención extiende a los proveedores privados. La tipificación del numeral 17.4 no genera costo para el Estado, pues se aplica mediante el procedimiento sancionador vigente de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local.

Entre los efectos no monetarios esperados se identifican la continuidad educativa de los estudiantes sordos, al contar con un procedimiento con plazos para atender la falta de apoyos; la mejora de la calidad de la enseñanza, mediante docentes capacitados en lengua de señas peruana; la disponibilidad de materiales accesibles; la igualdad de trato entre estudiantes de instituciones públicas y privadas; la existencia de

información periódica para el control parlamentario; y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La población beneficiaria está constituida por los estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas peruana matriculados en la Educación Básica Regular, sus familias y los docentes que los atienden, en cumplimiento del mandato de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 15:55:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 17:36:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 09:24:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 17:37:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 11:40:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 10:54:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 11:58:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 12:13:15-0500